



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 346 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

VISTOS: El Oficio N°948-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 22 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **FEBRE CHAMBILLA KATHY**, contra el Oficio N° 2925-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.ADM.RR.HH de fecha 14 de diciembre del 2022; y el Informe N° 640-2023/GRP-460000 de fecha 20 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N°32-2021-DREP-DOADM-ADM-RR.HH, de fecha 04 de marzo del 2021, se contrató a doña **FEBRE CHAMBILLA KATHY**, en adelante la administrada, a fin de que se desempeñe en forma individual como COORDINADOR DE PREVAED en la UGEL-SULLANA, con una duración de contrato a partir del día 05 de marzo del 2021, hasta el 31 de mayo del 2021, el mismo que se extendió mediante adendas hasta el 31 de diciembre del 2022.

Que, con Oficio N° 2925-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.ADM.RR.HH de fecha 14 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura, comunica a la administrada, la Culminación de su Contrato CAS, manifestando que de acuerdo a las cláusulas de su Contrato Administrativo de Servicios Primigenio y de conformidad con la Normatividad del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado mediante Decreto Supremo N°075-2008-PCM, y su modificatoria, establece en su Artículo 13, numeral 13.1, que el contrato administrativo de servicios se extingue por: inciso h) vencimiento del plazo del contrato, motivo por el cual se le comunica que su contrato culmina el 31 de diciembre del 2022.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 37122 de fecha 29 de diciembre del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2925-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.ADM.RR.HH de fecha 14 de diciembre del 2022.

Que, con Oficio N° 948-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJD-D de fecha 22 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 2925-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.ADM.RR.HH de fecha 14 de diciembre del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 346 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 22 de diciembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **29 de diciembre del 2022** se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el Reconocimiento de su relación laboral como Trabajador a Plazo Indeterminado, su Reincorporación Laboral en el mismo cargo que venía desempeñando con su misma remuneración y el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios.

Que, el régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquella que pueda tener una duración determinada, ya que por su propia naturaleza proceden únicamente cuando su objeto constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar; como resultado de este carácter excepcional la Ley establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e, incluso sanciones con el fin además de evitar la simulación o el fraude.

Que, cabe mencionar que la Ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, **más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados**; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N.° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

Que, de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, (en adelante, D. Leg. N° 1057), "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia". Asimismo, la parte in fine del artículo 4 de la Ley N° 31131 señala que "quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 346 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

sido contratados como CAS de confianza". Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente. Con relación a las contrataciones para labores de necesidad transitoria, es importante precisar que el D. Leg. N° 1057 no ha definido los supuestos de labores de necesidad transitoria; por lo que, corresponde revisar previamente las disposiciones que regulan este supuesto de contratación en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, así como en la Ley N° 30057, atendiendo a que dichos regímenes laborales son aplicables para la contratación de servidores en la Administración Pública; las mencionadas normas servirán como marco referencial e ilustrativo que nos permitirá identificar los posibles supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del D. Leg. N° 1057.

Que, no obstante, es pertinente recordar que conforme establece el artículo 3 del D. Leg. N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios (en adelante, el CAS) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. A partir de ello, en primer lugar, nos remitiremos al régimen de la carrera administrativa regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en el artículo 38 de este último señala lo siguiente: "Artículo 38.- Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada."

Que, por su parte, el **artículo 1 de la Ley N° 24041**, establece que aquellos servidores civiles contratados para labores de naturaleza permanente con más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales específicas previstas en el **Capítulo V del Decreto Legislativo 276**. De igual manera, el artículo 2 de la misma ley señala expresamente que: "**Artículo 2°.-** No están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar: **1.** Trabajos para obra determinada. **2.** Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. **3.** Labores eventuales o accidentales de corta duración. **4.** Funciones políticas o de confianza."

Que, en segundo lugar, corresponde remitirnos al régimen de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del **Decreto Legislativo N° 728**, a partir del cual se ha procedido a analizar los contratos de trabajo sujetos a modalidad que se señalan en su **Título III**, a fin de identificar aquellos que serían compatibles con las labores que se realizan en Administración Pública y que coadyuvan a la gestión de los recursos humanos; así tenemos, los siguientes tipos de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 346 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

contratos: **Capítulo II - Contratos de naturaleza temporal Contrato por Inicio o Incremento de Actividad, Artículo 57.-** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa." (...) **Capítulo III - Contratos de naturaleza accidental Contrato Ocasional, Artículo 60.-** El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año." **Contrato de emergencia Artículo 62.-** El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia. (...) **CAPITULO IV Contratos para Obra o Servicio Contrato para Obra Determinada o Servicio Específico Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

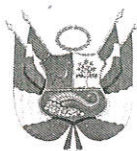
Que, en tercer lugar, se tiene a bien revisar las modalidades de contratación temporal previstas en el régimen del servicio civil, **regulado por la Ley N° 30057**, que han sido materia de análisis para identificar posibles supuestos de labores de necesidad transitoria compatibles con el régimen del **Decreto Legislativo N° 1057**, así se observa que: **"Artículo 84°. Contratación temporal** Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo, en los casos de suspensión previstos en el **artículo 47°** de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera."

Que, del mencionado marco normativo, se advierte que las entidades públicas emplean las contrataciones a plazo fijo o determinado para atender necesidades de carácter excepcional y temporal que responden a una causa objetiva. En ese sentido debe ser declarado INFUNDADO el recurso de apelación prestado por el administrado.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 346 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FEBRE CHAMBILLA KATHY** contra el Oficio N° 2925-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ADM.ADM.RR.HH de fecha 14 de diciembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR.- el Acto Administrativo a **FEBRE CHAMBILLA KATHY**, en su domicilio real en CHB. Micaela Bastidas I Etapa MZ. B Lote 14 del Distrito 26 de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

